



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00991-00
Accionante:	LADY EDITH MORALES, en representación de su hijo JULIÁN SANTIAGO PÉREZ MORALES.
Accionado:	SANITAS E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por LADY EDITH MORALES, en representación de su hijo JULIÁN SANTIAGO PÉREZ MORALES en contra de Sanitas E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Su hijo quien es menor de edad está afiliado a la EPS SANITAS en calidad de beneficiario.
- Al parecer su hijo consume de forma esporádica la sustancia marihuana.
- El galeno tratante emitió orden médica para un tratamiento en favor de su hijo, el cual consistió en remitirlo “al Programa de Salud Mental (Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social) de la EPS”, según la orden médica adjunta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud de su hijo. Solicita la tutela de los derechos de su hijo y que, en consecuencia, se ordene a la accionada disponer lo pertinente para que su hijo inicie el tratamiento médico ordenado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de octubre de 2022, disponiendo notificar a las accionadas SANITAS E.P.S. Además, se dispuso vincular de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –FONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente al tratamiento médico ordenado por el médico tratante en favor del adolescente Julián Santiago Pérez Morales, pedimento sobre el cual se basó la acción constitucional?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que dentro del trámite de esta acción constitucional la entidad accionada inició el tratamiento médico; como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

4. Caso Concreto

Lady Edith Morales, actuando en representación de su hijo Julián Santiago Pérez Morales, promueve acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a la accionada a disponer lo pertinente para que su hijo inicie el tratamiento médico ordenado, el cual consiste en, remitirlo “*al Programa de Salud Mental (Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social) de la EPS*”.

SANITAS E.P.S contestó la acción de tutela manifestando que se encontraba realizando “*ingentes esfuerzos para la materialización de los respectivos servicios por parte del Programa de Salud Mental. (...) Una vez se cuente con el respectivo agendamiento le será informado inmediatamente (...)*” a la accionante.

El juzgado procedió a indagar con la accionante a través de llamada telefónica². La accionante (mamá de Julián Santiago Pérez Morales) que la E.P.S SANITAS ya inició el tratamiento médico objeto de la tutela en favor de su hijo. Se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la accionante, mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como era incluir en el programa referido al menor Julián Santiago Pérez Morales. Lo anterior implica, entonces, que no sea necesario estudiar la pretensión de la tutela, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

² Constancia 19/10/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **LADY EDITH MORALES**, en representación de su hijo **JULIÁN SANTIAGO PÉREZ MORALES** contra **SANITAS E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5839ce73a3f009d2c1d9425970ef1b33412980d526aa1e19ad827f623cfe1f98**

Documento generado en 19/10/2022 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>